

ALVARO GARZON SALADEN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D. EMPREARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO EN EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Radicación: 130011003010-2017-00101-00

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RECISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - LESION ENORME

DEMANDANTE: EDNA ZENITH MIRANDA ARIAS

DEMANDADOS: ASESORAR INMOBILIARIA S.A.S Y OTRA

Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente. (Sócrates)

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional número 65.273 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia acudo ante usted respetado señor **A FIN DE PRESENTAR RECURSO DE APELACION EN FORMA DIRECTA CONTRA EL AUTO DE FECHA JULIO VEINTISIETE (27) DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE REVIVE EL PROCESO TERMINADO**, bajo el entendido que no guardo esperanza alguna que objetivamente vuelva estudiar el asunto esencialmente en tanto hay una incoherencia argumentativa interna que muestra una interpretación jurídica singular y contraria al sistema jurídico.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1-. Consta en el expediente que el proceso se dio por terminado en forma anormal mediante conciliación de las partes, por disposición patrimonial de los sujetos de derecho, conciliaron los efectos del negocio contrato de compraventa, y se fijo un precio para que la señora demandante realizara el pago y se transferiría el bien al patrimonio de la demandante, el proceso se

ALVARO GARZON SALADEN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D. EMPREARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMIENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO EN EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

dio por terminado, la señora EDNA ZENITH MIRANDA ARIAS, no cumplió con lo pactado y entonces su abogado que es el asesor que participo en la audiencia en la conciliación, decide que porque no cumplió hay nulidad procesal constitucional probatoria, se suma que después de terminado el proceso por conciliación el respetado juez revive el proceso y decide oficiosamente dejar sin efecto EL NEGOCIO JURIDICO, decretando la nulidad por un tema de lesión ENORME, resulta que tal conciliación no ha sido demandada, y se suma que el mismo juez quien participo como conciliador decide resolver y dejar sin efecto el negocio jurídico, claramente violenta el principio de imparcialidad, en tanto el señor juez es quien PARTICIPO EN LA CONCILIACION QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO, EN EL QUE SURGIO UN NUEVO NEGOCIO JURIDICO, Y EL RESPETADO JUEZ DECIDE QUE EL SIN DEMANDA ALGUNA DECLARA LA NULIDAD DEL NUEVO NEGOCIO JURIDICO.

*2.La lesión enorme constituye nulidad relativa **SUSTANCIAL no procesal**, quiere decir que por disposición de las partes pueden conciliar sus efectos y por ende el negocio de compraventa. (el respetado señor juez no puede decretar nulidades relativas de los negocios jurídicos si no han sido solicitadas, me refiero a que el respetado juez de primera instancia luego de ser el conciliador y las partes sanean por mutuo acuerdo y dado por terminado, se recuerdo respetado juez de segunda instancia, que en nuestro sistema a pesar que las excepciones de fondo se pueden decretar de oficio, no SE PERMITE QUE SE DCERTE OFICIOSAMENTE LAS NULIDADES RELATIVAS SUSTANCIALES, pero en nuestro caso reitero sin demanda alguna del nuevo negocio el distinguido y respetado señor juez decide dejar sin efecto el negocio jurídico por nulidad sustancial relativa*

3.Las pruebas decretadas se realizaron en esencia inspección judicial y prueba pericial decretada de oficio por el despacho.

4. Es cierto lo de la consagración de la nulidad constitucional 29 de la constitución nacional, empero, tal nulidad solo se refiere a la práctica de pruebas, el respetado señor juez con un argumento que lo denomina la teoría

ALVARO GARZON SALADEN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D. EMPREARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO EN EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

jurídica como FALACIA ARGUMENTATIVA, convierte la CONCILIACION ES DECIR EL NECOCIO JURIDICO EN PRUEBA DEL PROCESO PARA LUEGO COLEGIR QUE SE TRATA DE UNA VIOLACION CONSTITUCIONAL POR SE OBTENIDA UNA PRUEBA.

La falacia parte de que el acta es prueba, se olvida el juez de primera instancia que para la conciliación las partes dispusieron de su patrimonio reitero la lesión enorme no opera oficiosamente, las pruebas practicadas prueba pericial aportada por la parte demandada que represento y la decretada por el despacho, no FUERON VALORADAS POR EL JUEZ, no consta en el expediente actividad de valoración probatoria para que las partes realizaran el nuevo acuerdo o nuevo negocio jurídico, por tanto si no se hizo actividad probatoria de valoración , bajo el principio de causa y efecto, se hace necesario que se de la valoración probatoria o que se concrete la violación en la actividad probatoria, ello no ha pasado, la contradicción de las pruebas periciales se realizarían en audiencia, pero no se dio por la terminación del proceso, si no existe tal hecho es imposible fácticamente y jurídicamente la obtención de la prueba violando el artículo 29.

Como no hay prueba que señalar viciada, en tanto el proceso estaba próximo a la controversia probatoria esencialmente pericial, señor juez de segunda instancia , entonces el respetado juez de primera instancia acude a un laberinto jurídico y decide crear que el negocio jurídico es prueba del proceso dado por terminado como si tal conciliación fuera prueba del acervo probatorio, cuando en tal conciliación no consta practica de prueba alguna, y para luego construir el edificio de su falacia argumentativa, impresionantemente se le olvida que le han solicitado una nulidad procesal y decide que en el negocio jurídico hay un vicio por error en el precio pactado, error que surge de la mente del juzgador(si ello es así que ineficacia del respetado juez que participo en la conciliación y del respetado asesor de la demandante), si se hubiese cumplido simplemente la señora tuviera su bien, y lo recuperaba con el valor comercial y el negocio era fantástico y si incumplía simplemente se dijo que el negocio objeto de la demanda por lesión enorme se saneaba, y esa esfera patrimonial

ALVARO GARZON SALADEN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D. EMPREARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO EN EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

es la que el respetado juez se ha desbordado en su competencia en tanto que no puede negociar por la parte.

Debe aclararse que la conciliación dio por terminado el proceso, que pasado mas de dos meses de la ejecutoria del auto en audiencia, presentaron la nulidad procesal, la pregunta cual es el termino para que se presente un incidente de nulidad contra PARA REVIVIR UN PROCESO, en la teoría del anti procesal ismo ha dicho la corte que no se aplica respeto de las decisiones que generan la terminación del proceso y ello no es anda nuevo, pero esto también lo desconoce la conciencia del raciocino del respetado señor juez.

EN ESTA ACTUACION LO QUE PERSITE ES LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, SE SUMA QUE HAY NULIDAD PROCESAL INSANEABLE AL REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE TERMINADO.

JURISPRUDENCIA

CONCILIACION [T-197-95](#)

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

ALVARO GARZON SALADEN

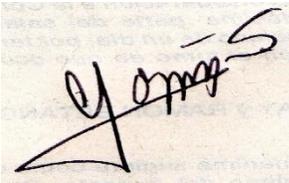
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D. EMPREARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO EN EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PETICION

Sírvase señor juez revocar el auto de fecha VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, que decreta revivir el proceso terminado legalmente, sírvase reconocer la nulidad procesal desde la fecha de la existencia de tal decisión

alvarogarzonsaladen@gmail.com tel 3022174902

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Alvaro Garzon Saladen'.

Atentamente,

ALVARO GARZON SALADEN

T.P 65.273 del C.S.D.J

C.C 73106.265



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: VERBAL RECISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
POR LESION ENORME No. 101-2017

DEMANDANTE: EDNA ZENITH MIRANDA ARIAS

APODERADO: Dr. JABIT ANTONIO MERCADO RIVERA

DEMANDADO: ASESORAR INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S y AGENCIA
DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA.

APODERADO:.....ALVARO GARZON SALADEN.

TRASLADO QUE SE HACE: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA
JULIO 27 DE 2021, QUE DECLARO NULIDAD.

TERMINO DEL AVISO: TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO:SEPTIEMBRE 3 DE 2021.-

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A.M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al artículo 326 y 110 del Código General del Proceso, y se desfija a las 5 P.M. después de haber permanecido visible en los tableros del Juzgado por el termino de ley.-

Cartagena, Agosto 31 DE 2021

RADICACION: 101-2017

DIANA A. FLORES QUINTERO

SECRETARIA